**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Septiembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 05001 31 03 012 **2023-00335** 00 |
| **PROCESO:** | EJECUTIVO SINGULAR |
| **DEMANDANTE:** | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| **DEMANDADO:** | CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ |
| **DECISIÓN:** | INADMITE DEMANDA |

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Observa el despacho que se aportó las solicitudes de ampliación de plazo a la entidad, pero no se observa la respuesta otorgada por la entidad demandante.

2. Frente al numeral 1 de la pretensión cautelar, deberá identificar plenamente a la sociedad que se pretende oficiar, con el respectivo número de identificación tributaria.

3. Frente al numeral 5 de la pretensión cautelar, se observa que no informó a que sociedad se pretende oficiar para el embargo pretendido. Sírvase identificar concretamente que es lo que pretende.

4. Frente al poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por parte de LORYANA LOURDES MORALES MEDINA, deberá aportar a este despacho las facultades conferidas por la entidad a ella para el otorgamiento de los poderes.

5. Frente a los 4 pagarés objetos de ejecución, deberá indicarle a esta dependencia judicial, si en algún momento se había requerido al deudor para el pago de las obligaciones. Si es así, deberá indicar la fecha y que pagaré fue el que se le presentó para el cobro.

6. Con base en las pretensiones incoadas, el despacho advierte que los valores pretendidos por capital no coinciden con el valor inserto en los títulos. Se requiere al demandante para que informe al despacho, frente a cada pagaré que pagos o abonos se han realizado y la fecha exacta de dicho pago o

abono, identificando claramente a que pagaré se imputa el pago.

**7.** En el acápite de anexos de la demanda, no enunció las solicitudes de la concesión de dos meses más de plazo.

**8.** Manifiéstele al despacho si cuenta con el original de los títulos y estar presto a remitirlos al despacho una vez se lo solicite.

**9.** Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene y que los mismos sean LEGIBLES.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M

**Firmado Por:**
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 012**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aae0407a4c3be840748e64cfd4ad8a800a2f6fc5b43570ba4f4ddda58fa0e5**
Documento generado en 01/09/2023 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**